



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-118/2022

RECURRENTE: DIEGO CALDERÓN
MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós³.

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por el recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey, dentro del expediente SM-JE-18/2022, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

2. El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por José Brayan Chalico Pérez ante el Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴ en contra del recurrente -

¹ En adelante, recurrente.

² En lo sucesivo Sala Monterrey o Sala Regional.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

⁴ En lo siguiente, Consejo Municipal.

entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Salamanca-, por la publicación de una imagen difundida en la red social Facebook en la cual se observaba una niña, así como al referido partido por *culpa in vigilando*.

3. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato⁵ declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la aparición de una menor de edad en propaganda electoral difundida por el promovente en su página de Facebook y, en consecuencia, lo amonestó públicamente.
4. Inconforme, el recurrente impugnó dicha determinación; por su parte, la Sala Monterrey determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, entre otras cuestiones, porque de manera correcta tuvo por acreditada la infracción denunciada sin que la ubicación de la menor en la imagen o la falta de intencionalidad en el actuar del promovente, lo eximieran de cumplir con la obligación de salvaguardar el derecho a la imagen y dignidad de la infancia.
5. Esa sentencia es la que aquí se impugna.

II. ANTECEDENTES

6. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
7. **1. Denuncia.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, José Brayan Chalico Pérez presentó una denuncia ante el Consejo Municipal en contra del recurrente -entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Salamanca-, por la publicación de una imagen difundida en la red social Facebook en la cual se observaba una niña, así como al referido partido por *culpa in vigilando*.

⁵ En adelante Tribunal local.



8. **2. Sentencia del Tribunal Local.** El veintitrés de febrero, el Tribunal local declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la aparición de una infante en propaganda electoral difundida por el recurrente en su página de Facebook y, en consecuencia, lo amonestó públicamente.
9. **3. Juicio electoral.** Inconforme, el uno de marzo, el recurrente controvirtió la sentencia del Tribunal local ante la Sala Monterrey.
10. **4. Sentencia de la Sala Monterrey (acto impugnado).** El quince de marzo, la Sala Regional determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.
11. **5. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de marzo, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

12. **1. Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-118/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.
13. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en que ahora se actúa.

IV. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,⁷ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

6.1. Tesis de la decisión

16. Esta Sala Superior considera que, se debe **desechar de plano** la demanda porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia.
17. Esto porque en la resolución impugnada no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.
18. En consecuencia, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

6.2. Marco normativo

Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



19. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
20. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
21. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
22. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
23. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

SUP-REC-118/2022

24. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
25. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
26. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por

⁸ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<p>considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹²• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial. ¹⁴

27. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

6.3. Caso concreto

6.3.1. Consideraciones de la Sala Monterrey

28. La Sala Regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, conforme a lo siguiente:

29. Estimó correcta la conclusión del Tribunal local, en cuanto a que el promovente vulneró lo dispuesto por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral¹⁵ al difundir en su página de Facebook la fotografía de una infante, como parte de la propaganda electoral de su candidatura.

30. Señaló que la ubicación de la infante en la imagen o la falta de intencionalidad del recurrente, no lo eximieron de difuminar su imagen o bien, presentar el consentimiento de la madre, padre o de quienes ejercen la patria potestad o tutela y la opinión libre e informada de la niña involucrada, a fin de salvaguardar el derecho a la imagen y dignidad de la infante.

31. Calificó de ineficaz el agravio relativo a que la aparición de la infante se dio de manera incidental, pues con independencia de que la aparición de la

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ En adelante, Lineamientos.



infante ocurriera de manera involuntaria, lo cierto es que, el recurrente estaba obligado a ajustar su actuación a lo previsto en los Lineamientos.

32. De igual forma, calificó de ineficaz el agravio relativo a que el recurrente eliminó la publicación de su página de Facebook¹⁶, pues con independencia de si está disponible o no, al haberse acreditado su existencia, resultaba procedente el análisis de la legalidad de la publicación denunciada.
33. Asimismo, la Sala Regional indicó que el promovente partía de una premisa inexacta en cuanto a la ausencia de dolo, al pretender que este fuese considerado para efectos de no actualizar la infracción denunciada, sin advertir que, ese elemento únicamente sirve de apoyo en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción.
34. En similar sentido, fue ineficaz el agravio relativo a que el Tribunal local inobservó los criterios relativos a que será necesario el consentimiento por escrito -o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela- establecidos en la jurisprudencia 5/2017¹⁷, pues el recurrente no logró derrotar las consideraciones del Tribunal local, en cuanto a que no presentó elemento alguno que comprobara la relación parental o de tutela entre la persona adulta y la infante que cargó en brazos en la imagen denunciada.
35. Asimismo, se consideró inexacto el planteamiento relativo a que el Tribunal local debió tomar en consideración lo resuelto previamente en el procedimiento sancionador TEEG-PES-173/2021, pues las dos publicaciones materia de estudio en aquella resolución y el contexto en que se realizaron, fueron distintas a la analizada en el presente procedimiento sancionador.
36. Finalmente, desestimó el agravio relacionado con la falta de acreditación del daño por parte del denunciante y su inactividad durante la sustanciación

¹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 16/2009, de la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.

¹⁷ De rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

del procedimiento especial sancionador, pues al denunciante solamente le corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos y ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditarlos que, en este caso, fue la dirección electrónica de la publicación denunciada.

6.3.2. Agravios expuestos por el recurrente

37. El recurrente hace valer, en esencia, lo siguiente:
38. -La sentencia impugnada carece de debida motivación y fundamentación.
39. -La Sala Regional no aplicó de forma correcta la jurisprudencia 5/2017¹⁸.
40. -Es incorrecto que la responsable desestime su buena fe y que no vulneró el derecho a la imagen y dignidad de la infante.
41. -El denunciante no demostró con certeza la afectación a los derechos de la infante.
42. -Es incorrecto que la responsable señale que no se le debe privar a la infante de expresar su opinión, pues no tiene certeza del habla de la infante.
43. -La infante no es identificable en el video denunciado.
44. -Es incorrecto que la Sala Regional señale que no son coincidentes las circunstancias y los hechos denunciados en la sentencia TEEG-PES-173/2021, pues sí son coincidentes y en dicha sentencia se determinó que no había infracción a la ley, misma sentencia que ya es cosa juzgada, pues no se controvertió.

6.4. Consideraciones

¹⁸ De rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.



45. Es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que plantea el recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad**, como se explicará enseguida.
46. De forma sustancial, la Sala Monterrey determinó, por una parte, que eran **ineficaces** los agravios relacionados con la determinación de la existencia de la infracción a los Lineamientos realizada Tribunal local, porque logró acreditar la infracción denunciada -cuestión que el recurrente no desacreditó- y, por el otro lado, **inexacto** el agravio relativo a que debió tomar en cuenta lo resuelto en el TEEG-PES-173/2021, pues los hechos y circunstancias denunciadas fueron distintas a la analizada en el procedimiento sancionador que dio origen al presente recurso.
47. En ese sentido, la Sala Regional consideró que los planteamientos del recurrente no fueron suficientes para desacreditar la actualización de la infracción relativa a la participación indebida de una infante en la propaganda electoral del recurrente.
48. Conforme a lo anterior, resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala Regional fue de estricta legalidad, pues se limitó a verificar si fue correcto que el Tribunal local tuviera por acreditada la infracción a los Lineamientos por parte del recurrente, sin que se advierta que efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.
49. Con respecto a la alegación de que la Sala Regional dejó de lado la interpretación de la Jurisprudencia 5/2017, debe decirse que la aplicación e inaplicación de una jurisprudencia por parte de una Sala Regional es una cuestión de estricta legalidad que, en principio, no actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, a menos que la jurisprudencia cuya aplicabilidad se cuestione se refiera a un tema propiamente constitucional y en los agravios se aduzca que la Sala Regional le dio una interpretación distinta a la que sostuvo esta Sala Superior, pues esto

implicaría que se llevó a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que sólo en este supuesto el recurso es procedente.¹⁹

50. En el caso que nos ocupa, el recurrente únicamente plantea que no se aplicó de forma correcta la jurisprudencia 5/2017, sin embargo, dicho argumento constituye una afirmación genérica carente de sustento. Por tanto, su posible inaplicación o inobservancia por parte de la Sala Regional no actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues, como ya se dijo, la aplicación de una jurisprudencia constituye un tema de estricta legalidad.
51. Por otro lado, en su generalidad, no se observa que el análisis de la Sala Regional haya implicado la inaplicación de la norma electoral, puesto que se limitó a analizar los agravios que expuso el recurrente, declarándolos ineficaces conforme a lo cual, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.
52. Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— al emitir su determinación.
53. Finalmente, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que, en su caso, la materia de controversia es determinar si fue correcto o no que la Sala Regional confirmara la acreditación de la vulneración al interés superior de la niñez, aspecto que no es inédito o implica un alto nivel de

¹⁹ Sirve de apoyo a este razonamiento, la jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente.



importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

54. En ese sentido, la sentencia combatida está relacionada con temas exclusivamente de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad como sostiene recurrente.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presencia de la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.